

DECRETO No.
(DESPACHO DEL GOBERNADOR)

122 FEB 2016

“Por medio de la cual se delegan unas competencias”

LA GOBERNADORA (E) DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus facultades legales, en especial por las conferidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política; artículo 12 de la Ley 80 de 1993; artículo 37 del Decreto 2150 de 1995; artículo 110 del Decreto 111 de 1996; artículos 9 y 12 de la Ley 489 de 1998; artículo 21 de Ley 1150 de 2007; y las demás normas vigentes que las reglamentan, modifican o adicionan, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 303 de la Constitución Política define que en cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento.

Así mismo, el numeral 2 del artículo 305 otorga al Gobernador del Departamento la competencia de Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que así las cosas, en virtud de los referidos principios definidos en el artículo 209 de la CN, las autoridades administrativas están obligadas a desplegar las funciones propias del servicio a su cargo, utilizando el personal y los recursos económicos y técnicos dispuestos para ello, de tal forma que el objetivo inherente al ejercicio del cargo se alcance de manera ágil y oportuna sin mayores dilaciones administrativas.

Que según lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias, pudiendo delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la Ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que en virtud del artículo 10 de la citada Ley, la delegación debe hacerse por escrito, determinándose la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 12 de la misma Ley, dispone que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que teniendo en cuenta las diversas ocupaciones que demandan el cargo de Gobernador del Departamento de Bolívar y en aras de racionalizar, descongestionar, simplificar, aumentar las rentas departamentales y hacer más expeditos los trámites administrativos se hace necesario delegar funciones referentes a la actividad contractual en la Dirección Administrativa de Apoyo Logístico, concretamente la realización de la etapa precontractual, contractual y postcontractual de los acuerdos de voluntades (contratos y convenios). Asimismo efectuar todos los trámites que fueren necesarios para la efectiva realización de la labor contractual.

DECRETO No.
(DESPACHO DEL GOBERNADOR)

122 FEB 2016

“Por medio de la cual se delegan unas competencias”

Que la facultad para contratar viene definida desde la Constitución Política de Colombia en sus artículos 352 y 353 que disponen:

“ARTICULO 352. Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.

ARTICULO 353. Los principios y las disposiciones establecidos en este título se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto.” (Subrayado y cursiva fuera del texto)

En virtud de las normas transcritas, el artículo 110 del Decreto 111 de 1996 – Estatuto Orgánico de Presupuesto estipula sobre el particular lo siguiente:

*“Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, **tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual haqan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes.***

En la sección correspondiente a la rama legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; igualmente, en la sección correspondiente a la rama judicial serán ejercidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

***En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las** superintendencias, unidades administrativas especiales, **las entidades territoriales,** asambleas y concejos, las contralorías y personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.*

En todo caso, el Presidente de la República podrá celebrar contratos a nombre de la Nación (L. 38/89, art. 91; L. 179/94, art. 51).” (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto)

Que sobre el particular, el Estatuto General de Contratación (Ley 80 de 1993), en su artículo 11 al referirse a la capacidad para celebrar contratos, expresa:

*“En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2º: La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, **según el caso tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva: A nivel territorial, los Gobernadores de los Departamentos** en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades.”*

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 21 y 32 de la Ley 1150 de 2007, preceptúa:

Artículo 12º.- De la Delegación para Contratar. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

DECRETO No.
(DESPACHO DEL GOBERNADOR)

96

22 FEB 2016

"Por medio de la cual se delegan unas competencias"

contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes

En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.

Que con el fin de desarrollar una gestión contractual en el marco de la eficiencia y la oportunidad, se considera necesaria transferir, a la Dirección Administrativa de Apoyo Logístico, funciones en materia de celebración de contratos de arrendamiento de los locales ubicados en el centro administrativo Departamental .

Que la delegación de competencia para adelantar la contratación en la Dirección Administrativa de Apoyo Logístico del departamento de Bolívar, comprende todas las fases del proceso contractual, que incluye la determinación de los cánones de arrendamiento, expedir los actos administrativos relativos a la actividad contractual y celebrar los contratos, según se dispone en este decreto.

Que a efecto de la función de dirección de la actividad contractual, se establecen mecanismos de seguimiento y control, que satisfagan los principios de legalidad, igualdad, libre concurrencia, buena fe, imparcialidad, economía, celeridad, eficacia, moralidad administrativa, transparencia, prevalencia de interés general y demás principios que orientan la actividad contractual del estado.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Deléguese en el(a) Director(a) Administrativo(a) de Apoyo Logístico, adscrito(a) a la Secretaría General de la Gobernación de Bolívar, la facultad de celebrar los contratos de arrendamiento de los locales comerciales ubicados en el Centro Administrativo y de Servicios de la Gobernación de Bolívar, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

PARAGRAFO: la delegación de la competencia dispuesta en el presente artículo comprende todas las actividades precontractuales, contractuales y post contractuales; incluyendo la competencia para determinar el valor de los cánones de arriendo, la celebración de los contratos con personas naturales y/o jurídicas de reconocida idoneidad con el fin de explotar comercialmente los establecimientos ubicados en el CAD de la Gobernación de Bolívar, para así garantizar el buen servicio a ciudadanos, funcionarios y contratistas de la entidad; la designación de supervisor, la aplicación de cláusula excepcionales, la imposición de sanciones y en general la expedición de todos los actos inherente a las diferentes etapas del proceso de contratación, que garanticen la prestación efectiva del servicio, hasta su liquidación.

ARTÍCULO SEGUNDO: El(a) Director(a) Administrativo de Apoyo Logístico de la Gobernación de Bolívar asumirá a partir de la vigencia del presente decreto las funciones delegadas de conformidad con la normatividad que rige este tipo de contratos y se sujetará a la normatividad vigente sobre la materia que se delega, cumpliendo las normas éticas y morales que rigen la función administrativa.

ARTICULO TERCERO: Las delegaciones conferidas mediante el presente Decreto, le imponen al delegatario, la obligación de informar al Gobernador de Bolívar sobre el desarrollo de la función delegada, y estar atento a las instrucciones que se impartan con ocasión de las mismas, de acuerdo con los parámetros señalados en la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones aplicables.

DECRETO No.
(DESPACHO DEL GOBERNADOR)

“Por medio de la cual se delegan unas competencias”

PARÁGRAFO 1: El Delegatario deberá adicionalmente, presentar bimensualmente al Gobernador un informe detallado de las actividades que se realicen en ejercicio de las potestades delegadas, con copia a la Oficina de Control Interno.

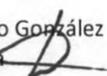
ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto regirá a partir de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, D.T.C. A los

22 FEB 2016


HORTENSIA BORGE FERNANDEZ
Gobernador de Bolívar

Revisó: Pedro Rafael Castillo González
Jefe oficina Asesora Jurídica 

Revisó: Adriana Trucco de la Hoz 
Coordinadora Grupo de Conceptos y Actos Administrativos

Proyectó: Juan Camilo Romero López
Asesor Externo – Oficina Asesora Jurídica